

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponible comprendidos en el Convenio se fija en 210.976.000 pesetas, de las que 158.232.000 pesetas corresponden al impuesto y 52.744.000 pesetas al arbitrio provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas (índice básico):

- 1.ª Potencia instalada en molinos y mezcladores.
- 2.ª Energía consumida.
- 3.ª Personal empleado y turnos de trabajo.
- 4.ª Granulación.
- 5.ª Precios promedio de venta.

Se utilizará asimismo el índice corrector aprobado por la Comisión Ejecutiva y revisado por el ponente.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966 y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre y del artículo 14, apartado 1, párrafos A), B), C) y D) de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atenderá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales:

- a) Valoración global de cada regla de distribución, respecto a cada hecho imponible.
- b) Fijación de índices o módulos, básicos y correctores si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales.
- c) Asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos imponentes, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas globalmente en dos plazos, con vencimiento el 20 de junio y 20 de noviembre de 1969, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2, párrafo B), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponentes y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponentes objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el periodo de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

CORRECCION de errores de la Orden de 10 de marzo de 1969 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y el Subgrupo de Elaboradores de Vermut y Bitter Soda para la exacción del Impuesto sobre el Lujo durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1969.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 66, de fecha 18 de marzo de 1969, páginas 3994 y 3995, se transcribe a continuación, íntegro y debidamente rectificado, el apartado octavo, que es el afectado:

«Octavo.—Pago: Las cuotas serán ingresadas individualmente en dos plazos, con vencimientos en 20 de agosto y 10 de diciembre de 1969, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2, párrafo A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.»

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 21 de marzo de 1969 por la que se conceden diez Premios Nacionales Fin de Carrera de Magisterio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Tribunal designado por Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 15 de enero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 28) para calificar los ejercicios realizados en las Escuelas Normales por los aspirantes a premio nacional «Fin de Carrera» de Magisterio, creado por Orden de 25 de octubre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 8 de noviembre);

Teniendo en cuenta que la realización de las pruebas se ha ajustado a los preceptos de las disposiciones citadas, que no se ha producido reclamación alguna y que la propuesta del Tribunal examinador, constituido por don Jesús Lahera Claramonte, Inspector central de Escuelas Normales, como Presidente, y los Catedráticos de Escuelas Normales doña María Paz Ramos Peláez y don Ramón Esquer Torres, como Vocales, se formula por unanimidad de todos sus miembros.

Este Ministerio, de conformidad con dicha propuesta, ha resuelto conceder premios nacionales «Fin de Carrera», dotados con diez mil pesetas cada uno de ellos, a los siguientes alumnos de Magisterio:

- Don Marino Arranz Boal, de la Escuela Normal de Segovia.
- Don Aureliano Cañadas Fernández, de la Escuela Normal Experimental y Nocturna de Madrid.
- Doña Carmen Chamorro Plaza, de la Escuela Normal «María Díaz Jiménez», de Madrid.
- Don Benito Estrella Pavo, de la Escuela Normal de Badajoz.
- Don José Antonio Marín Martínez, de la Escuela Normal de Murcia.
- Doña Gloria Martínez Castillo, de la Escuela Normal de Guadalajara.
- Don Angel Luis Sanz Tapia, de la Escuela Normal de Valladolid.
- Doña Dolores Sempere Macías, de la Escuela Normal de Melilla.
- Don Manuel Titos Martínez, de la Escuela Normal de Granada.
- Don Alejandro Yague Llorent, de la Escuela Normal de Burgos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 21 de marzo de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Sociedad Nacional de Industrias Aplicaciones Celulosa Española» (S. N. I. A. C. E.).

Visto el Convenio Colectivo Sindical acordado por las representaciones legales de los trabajadores y Empresa de la «Sociedad Nacional de Industrias Aplicaciones Celulosa Española» (S. N. I. A. C. E.);

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió con fecha 6 de marzo de los corrientes a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de la «Sociedad Nacional de Industrias Aplicaciones Celulosa Española» (S. N. I. A. C. E.), que revisa el vigente Convenio, aprobado por Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de fecha 29 de mayo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), y que ha sido redactado, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión deliberante designada al efecto. Vino acompañado del informe que preceptúa el apartado dos del artículo tercero del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley

de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de salarios y otras rentas, procede la aprobación del Convenio.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito interprovincial para la Empresa «Sociedad Nacional de Industrias Aplicaciones Celulosa Española» (S. N. I. A. C. E.) y sus trabajadores.

2.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

Convenio Colectivo firmado en Madrid con fecha 10 de febrero de 1969 por las representaciones de la Empresa «S. N. I. A. C. E.» y sus trabajadores, que revisa el de 9 de marzo de 1967, aprobado por Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de fecha 29 de mayo de 1967

FACTOS ESTABLECIDOS

1.º El aumento del 5,9 por 100 se aplica a la obtención de una nueva escala salarial que partiendo de 102 pesetas día para la calificación 1, sustituya a la actual.

2.º Abono de los premios de antigüedad calculados sobre los nuevos salarios resultantes de la aplicación del apartado anterior.

3.º Las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad se mantendrán de quince y treinta días para el personal que así las disfruta actualmente, pero se calcularán sobre los nuevos salarios base.

4.º Todos los conceptos retributivos y bonificaciones no incluidos en los anteriores se mantendrán en su cuantía actual.

5.º La duración del presente Convenio será de dos años, contados a partir de 1 de enero de 1969.

6.º Si durante el año 1970 se produjeran aumentos oficiales en el salario mínimo interprofesional, sólo se aplicarían en lo que rebasaran al 5,9 por 100, destinándose ese exceso a las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad del personal que sólo las percibe de quince días hasta alcanzar el importe máximo de treinta días, siendo absorbible por la Empresa cualquier otro exceso que superara el citado importe.

7.º Con objeto de evitar las diferencias de situación del personal subalterno en cuanto a la percepción de las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, ya que para unos son de quince días y para otros de treinta, se establece por el presente acuerdo que dicho personal las percibirá de treinta días.

8.º Ambas partes hacen expresa mención de que las mejoras económicas convenidas no tendrán repercusión en los precios de venta de los productos elaborados por «S. N. I. A. C. E.».

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 18 de marzo de 1969 por la que se aprueba el Convenio de Colaboración entre «California Oil Company of Spain» (CALSPAIN) y «Texaco (Spain) Inc.» (TEXSPAIN) para la investigación de hidrocarburos en los permisos «Almazán» y «Quince más, en zona I (Península).

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de aprobación del proyecto de Convenio de Colaboración entre «California Oil Company of Spain» (CALSPAIN) y «Texaco (Spain) Inc.» (TEXSPAIN) para la investigación de hidrocarburos en dieciséis (16) permisos de zona I (Península), adjudicados a las Entidades citadas por Decreto 3227/1967, de 28 de diciembre,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Energía y Combustibles, ha resuelto aprobar el citado proyecto de Convenio de Colaboración con las modificaciones que se recogen en los escritos de 27 de enero y 26 de febrero, ambos de 1969, y con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Cualquier modificación al texto del Convenio de Colaboración que pueda acordarse por las partes será sometido a la previa aprobación del Ministerio de Industria.

Segunda.—En aquellos casos en que la Operadora hubiese de concertar contratos de asistencia técnica, de trabajos o de servicios, deberán ser todos ellos sometidos previamente a la aprobación de la Administración, a los solos efectos de la Ley de Hidrocarburos de 26 de diciembre de 1958 y disposiciones complementarias. Dicha aprobación deberá ser interesada a través del Servicio de Hidrocarburos de la Dirección General de Energía y Combustibles del Ministerio de Industria, y este Departamento, en el plazo de quince días, señalará los reparos, si los hubiere.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1969.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Energía y Combustibles.

ORDEN de 27 de marzo de 1969 por la que se modifica el párrafo segundo del artículo 20 del Reglamento de la Mutualidad de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Industriales al servicio del Ministerio de Industria.

Ilmo. Sr.: La Mutualidad de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Industriales al servicio de este Ministerio, ha solicitado la modificación del párrafo segundo del artículo 20 de su Reglamento, sobre designación de Presidente y Vocales de la Junta de Gobierno.

Acreditada la aprobación de la modificación que propone por Resolución de la Dirección General de Previsión de 14 de enero de 1969.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

A los efectos de nombrar al Presidente y a los Vocales de la Junta de Gobierno, la Junta general delega en una Comisión formada por 12 compromisarios. La constitución de la Comisión, la elección de sus miembros y el funcionamiento de la misma serán reglados por las normas que apruebe la Junta general, a propuesta de la de Gobierno. Nombrados el Presidente y los Vocales de la Junta de Gobierno, ésta designará Vicepresidente para sustituir en todas las funciones al Presidente en caso de ausencia y de enfermedad, así como al Contador, Secretario y Tesorero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1969.—P. D., el Subsecretario, Manuel Aguilar.

Ilmo. Sr. Secretario del Departamento

ORDEN de 31 de marzo de 1969 por la que se autoriza la reserva provisional a favor del Estado para investigación de minerales radiactivos, en un área que expresamente delimita, denominada «Zona vigésimo tercera (Orense)».

Ilmo. Sr.: La Junta de Energía Nuclear ha promovido solicitud de reserva provisional a favor del Estado para investigación de minerales radiactivos en un área que expresamente delimita, denominada «Zona vigésimo tercera (Orense)», comprendida en las provincias de Orense, Lugo y Zamora, con base en sus características geológicas y preliminares estudios efectuados sobre la misma, al objeto de realizar los adecuados trabajos de prospección y consiguiente investigación, por el especial interés de los aludidos minerales para la economía nacional.

En consecuencia a lo expuesto, de conformidad con lo prevenido por la vigente Ley de Minas, y cumplidos los trámites previstos por el artículo 151 del Reglamento general para el Régimen de la Minería, según modificación de este último precepto dispuesta por Decreto 1000/1968, de 2 de mayo, resulta aconsejable establecer la oportuna reserva provisional para investigación sobre el área que se puntualiza, afectada actualmente por la suspensión del derecho a solicitar permisos de investigación y concesiones directas de explotación, según publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 25 de abril de 1968 y corrección de erratas inserta en el «Boletín Oficial del Estado» del día 14 de mayo del mismo año.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, acuerda:

1.º Establecer a favor del Estado la reserva provisional para investigación de minerales radiactivos que puedan encontrarse en los terrenos francos existentes en la actualidad y, asimismo, en los que queden libres mientras subsista la reserva, en un área cuyo perímetro se designa a continuación, denominada «Zona vigésimo tercera (Orense)», comprendida en las provincias de Orense, Lugo y Zamora, suspendiéndose el derecho a solicitar dentro de ella los permisos de investigación o concesiones directas de explotación a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Minas y referente a las sustancias objeto de la presente reserva: